

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950 N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE SUPREMA

MIGUEL ANGEL URZUA
CON JOSE PUIG

QUERRELLA DE RESTABLECIMIENTO
Recurso de casación en el fondo

**ACCIONES POSESORIAS — POSESION — MERA TENENCIA — QUE-
RELLA DE RESTABLECIMIENTO — DESPOJO VIOLENTO — VIOLENCIA
— FUERZA CONTRA LAS PERSONAS — FUERZA CONTRA LAS COSAS
— INTERPRETACION DE LA LEY — INTERPRETACION LITERAL —
SENTIDO NATURAL Y OBVIO — LA VIOLENCIA EN DERECHO PENAL.**

DOCTRINA.—El artículo 928 de nuestro Código Civil, colocado dentro del Título XIII del Libro II, de “Las acciones posesorias”, concede una acción extraordinaria al poseedor o mero tenedor de un predio, que fuere desposeído mediante actos de violencia y que no se halla en aptitud legal de ejercitar las acciones posesorias propiamente tales descritas en el mismo Título, acción extraordinaria que tiene exclusivamente por objeto “restablecer las

cosas en el estado en que se hallaban antes del despojo violento”.

Del tenor del precepto ya citado, que habla del despojo de la posesión o mera tenencia, llevado a cabo “violentamente”, o sea, ejecutando actos de violencia, tomada la palabra en su sentido natural y obvio, y apreciando en su conjunto la norma legal contenida en el mismo artículo, hay que concluir que un despojo efectuado en forma violenta, o “violenta-

mente" —como lo expresa el artículo 928— existe, sea que la fuerza se emplee contra las personas o contra las cosas.

En efecto, según el Diccionario de la Lengua Española el verbo "violentar" —del que derivan el vocablo "violentamente" y los adjetivos "violento", "violenta"— significa "aplicar medios violentos a "cosas y personas" para vencer su resistencia", así como se dice que concurre la calidad de "violento" o "violenta" en el caso del "que obra con ímpetu o fuerza", y también, según el léxico, se dice que es "violento" el caso de que la persona o cosa de que se habla "está fuera de su natural estado, situación o modo".

Tanto la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española, como el concepto que avanza el artículo 710 de nuestro Código Civil al describir la "posesión viciosa", diciendo que es "la que se adquiere por la fuerza", demuestran que la acción que el artículo 928 confiere en el caso de despojo violento, para obtener el restablecimiento de las cosas en el estado en que se hallaban antes que se perpetrara dicho despojo, no ha podido referirse únicamente a los actos de violencia ejecutados contra las personas, excluyendo el caso en que la fuerza o violencia se per-

petró sin atentar contra aquéllas.

A idéntica conclusión se llega, si se examinan los términos que emplean los artículos 549 y 551 (701 y 704 antiguos) del Código de Procedimiento Civil, que reglamentan la acción posesoria extraordinaria del artículo 928 del Código Civil y a la que el primero de estos cuerpos legales da el nombre de "querrela de restablecimiento", disponiendo que tal acción procede "para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de bienes raíces, cuando dicha posesión o "mera tenencia" hayan sido violentamente arrebatadas".

Todavía más, de los términos empleados por el legislador en los artículos ya citados de los Códigos Civil y de Procedimiento del ramo, no se desprende en manera alguna que se hubiera dado al vocablo "violencia" y a las expresiones "violentamente despojado" o "violentamente arrebatadas" (posesión o mera tenencia), una acepción limitada, relacionando tales conceptos con los actos de fuerza o violencia ejercitados contra las personas exclusivamente, no valiendo argüir al respecto, la circunstancia de que nuestro Código Penal dé una acepción especialísima a las voces sinónimas "violencia" y "fuerza" —refiriendo el primer vocablo al robo que

QUERRELA DE RESTABLECIMIENTO

397

se comete atentando contra las personas víctimas del delito y empleando la palabra "fuerza" para indicar el caso en que el atentado se perpetre contra la propiedad ajena ejecutando actos de violencia contra las cosas—, ya que estas acepciones rigen exclusivamente en materia penal, para la cual fueron específicamente dadas.

Santiago, veintidos de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Don Miguel Angel Urzúa dedujo ante el juzgado de letras de Curicó una querrela de restablecimiento en contra de don José Puig, basándose en los siguientes hechos: que con fecha 15 de Mayo de 1942 celebró con don Fred Langer un contrato, en virtud del cual este último le prometió vender una pequeña porción o retazo del fundo "Los Grecos", de seis a siete cuabras de extensión, estableciéndose, entre otras cláusulas, que, sin perjuicio de la promesa de venta, el ocurrente podía ocupar desde luego el predio y hacer en él los trabajos que estimara conveniente; que desde la fecha referida, —el 15 de Mayo de 1942—, entró el actor a ocupar

el terreno en cuestión y a efectuar en él actos de señor y dueño, habiendo poseído la propiedad sin interrupción alguna hasta el mes de Septiembre de 1943, ocupando por tanto tranquila y continuamente la citada propiedad por más de un año completo; que, a fines del mes de Agosto anterior, o sea, en el mes de Agosto de 1943, el demandado Puig cerró el camino, paso o comunicación que tiene el predio en cuestión con otra propiedad de su dominio, que era la única parte por donde se podía comunicar; que avisado el ocurrente de estos hechos, personalmente sacó el cierre que consistía en postes de madera colocados a corta distancia y cruzados por alambres de púa situados a unos diez centímetros unos de otros; finalmente, que no obstante haber pendientes diligencias entre el demandante y el dueño del retazo de terreno ocupado por el actor, el querrellado Puig procedió nuevamente a despojarlo del terreno, violentamente, pasando por el predio de que el actor es dueño, sin su voluntad, haciendo nuevamente el cierre que le impedía la comunicación, y destruyendo algunas cercas que había hecho, y más que todo, destruyendo todavía una casa que había edificado y guardándose para sí los materiales con que es-

taba construída; actos de violencia todos éstos que fueron ejecutados por el demandado con la oposición y en contra de la voluntad del demandante y del cuidador que estaba a cargo del predio.

Citadas las partes al comparando prescrito por la ley, el querrellado sostuvo que no ha existido el despojo violento a que se refiere el demandante, siendo, por lo tanto, improcedente la querrela de restablecimiento, agregando que él, en su calidad de administrador de don Vicente Noguera, dueño del fundo "Los Grecos" procedió a cerrar la propiedad comprada, previo aviso al querrellante a quien le escribió una carta, no habiendo, por lo tanto, violencia alguna. Además: cuando procedió a cerrar el fundo "Los Grecos" en la forma en que fué adquirido, no tenía posesión ni tenencia sobre el retazo del fundo a que se refiere la querrela. El demandante no tenía posesión como señor y dueño, pues reconocía el dominio del señor Langer, y si éste enajenaba su propiedad desaparecía la autorización o tenencia con que el demandante ocupaba el predio a que se refiere la querrela.

Oportunamente el juez letrado de Curicó don Julio Torres pronunció sentencia acogiendo en

todas sus partes la demanda, y ordenando al efecto que debía restablecerse al querellante en la tenencia del retazo del fundo "Los Grecos", debiendo entregarlo el querrellado en el mismo estado en que se encontraba antes de los actos de violencia, declarando además que el mismo querrellado es responsable de los perjuicios causados los cuales se regularán en su oportunidad como lo solicita el actor.

Apelado este fallo por la parte querrellada, fué confirmado en todas sus partes, con costas del recurso, por la Corte de Apelaciones, según sentencia de fecha 4 de Junio de 1947, escrita a fojas 90.

El querrellado don José Puig ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de alzada, pretendiendo que dicho fallo habría transgredido las disposiciones de los artículos 710, 711, 712 y 928 del Código Civil.

Impugna el recurrente la doctrina sustentada por los sentenciadores en el sentido de que la violencia, —requisito esencial para que prospere la acción de restablecimiento que concede el artículo 928 del Código Civil—, consiste en la fuerza en las cosas, no siendo, en realidad, requisito esencial ya que la violencia se pro-

QUERRELA DE RESTABLECIMIENTO

399

duce exclusivamente frente a la persona. En su concepto, el fallo impugnado ha aplicado erróneamente la ley al resolver favorablemente el interdicto, sentando como hecho del pleito que el querrellado destruyó los cierros y construcciones mediante los cuales se mantenía al actor en la tenencia del predio a que se refiere la querrela de restablecimiento y le impidió la entrada al mismo.

Observa que, como lo prescribe el artículo 928 del Código Civil, es requisito esencial de la acción que otorga dicho artículo, que se compruebe que en el despojo intervenga violencia de parte del actor; violencia que el fallo recurrido ha dado por establecida, fundado en que el querrellado Puig privó de su posesión o tenencia al querellante al destruir los cierros y construcciones del predio cuestionado y al impedir al actor su entrada al mismo, dando al vocablo una significación que no es usual en Chile, que contradice numerosas disposiciones legales, que no se aviene con la historia fidedigna de la ley y que contraría todavía la jurisprudencia.

Invoca en seguida precedentes del derecho francés, observando que tanto la doctrina de los tratadistas como la jurisprudencia, están contestes en que es elemento esencial de la violencia, que

ella se ejercite en contra de la persona del poseedor, refiriéndose a continuación a los preceptos que sobre la querrela de despojo violento contenían el proyecto de Bello de 1853 y el proyecto inédito del mismo, sosteniendo en conclusión que, a través de este estudio del origen del artículo 928 de nuestro Código, habría quedado de manifiesto que el concepto básico tenido en vista para establecer las acciones posesorias, fué hacer una distinción perfectamente clara entre la turbación o pérdida de la posesión sin violencia y la pérdida de la posesión o tenencia mediante actos de violencia o fuerza ejercitada contra la persona del poseedor o tenedor.

Se puede, pues, concluir que la definición de violencia dada por el fallo reclamado, es desde luego contraria a la ley toda vez que las características de las querrelas de restablecimiento y de restitución, de acuerdo con tal definición, en cuanto a la privación de la posesión o tenencia, serían idénticas, pues en ambos casos bastaría establecer que el inmueble se encuentra fuera del natural estado o situación, para que se diera por acreditada la violencia y procediera la restitución; y éste no ha sido ni podido ser el propósito del legislador al establecer dos insti-

tuciones diferentes en absoluto, que así quedarían reducidas a una sola: el despojo violento.

En concepto del recurrente, del estudio de los preceptos contenidos en los artículos 710, 711 y 712 del Código citado se desprende también que la violencia que el legislador exige en la querrela de despojo violento es específicamente la violencia contra las personas. Así el artículo 710 que define la posesión violenta y el 711 que amplía el concepto de posesión violenta, haciéndolo extensivo a los casos en que el tercero se apodera de la cosa en ausencia del dueño y volviendo éste le repele, se refieren ambas disposiciones a dos situaciones: la primera, cuando el tercero se apodera violentamente de la cosa, en presencia y con oposición del poseedor o dueño (artículo 710); y la segunda, que amplía el concepto de posesión violenta no contenido en el artículo 710, a los casos en que el dueño es privado de la posesión en su ausencia, y al volver, es repelido por el usurpador (artículo 711). Si el legislador hubiera estimado posesión violenta la adquirida mediante fuerza en las cosas, no habría hecho el distinguo ni ampliado el concepto a los casos de oposición a la entrega del bien detentado por el tercero

cuando el desposeimiento se hizo en ausencia del dueño; en ambos casos lo que constituye la violencia es la oposición personal y directa del dueño a la posesión violenta del tercero. Y tanto es así que, de no darse a dichos preceptos la interpretación indicada, la posesión del artículo 710 habría comprendido la del artículo 711, ya que la violencia se habría producido con sólo detentar dicho bien de una manera que esté fuera del estado o situación natural de la cosa. Finalmente cabe todavía agregar lo dicho por el artículo 712 inciso 1.º, que prescribe que "existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa o contra el que la poseía sin serlo o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro": de modo que la violencia debe emplearse contra persona determinada, y si no existe este requisito, para el legislador no hay violencia.

Expresá en seguida el recurrente, en abono de su tesis, que debe considerarse además el criterio del legislador manifestado en el Código Penal, al definir el delito de robo, criterio que concuerda exactamente con el que inspira el recurso, como puede verse estudiando el precepto del artículo 432, que condena como robo la apropiación de una cosa mueble

QUERRELA DE RESTABLECIMIENTO

401

ajena, usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, sin voluntad del dueño y con ánimo de lucrarse. Añade que promulgado el Código Penal con mucha posterioridad al Código Civil, aquel cuerpo de leyes arrojó mucha luz sobre la interpretación antes expuesta, o sea, que en la época en que se dictó el Código Penal, no se consideraba que la violencia comprendiera la fuerza en las cosas, doctrina que derivaba del Código Civil entonces en vigencia.

La doctrina jurídica sentada por el fallo materia del recurso hará, en su opinión, que sea absolutamente imposible muchas veces distinguir la acción de restitución de la de restablecimiento, y aún ésta con la de amparo.

Todavía más, la sentencia en estudio, añade, incurre en error cuando afirma que el artículo 711 contempla el caso del que se apodera violentamente de la cosa en ausencia de su dueño. En realidad, para el legislador también hay violencia cuando se desposee al poseedor en su ausencia y volviendo éste, aquél le repele, y esto, porque la violencia nace y se produce con el acto de repeler, y no antes, como erradamente sostiene el fallo recurrido.

Con lo relacionado, traídos los autos en relación y teniendo presente:

1.º) Que la demanda de restablecimiento deducida en estos autos por don Miguel A. Urzúa en contra de don José Puig, se funda en que, habiendo sido autorizado el actor en un contrato de promesa de venta que celebró con don Fred Langer, —éste como prometiente vendedor—, para poder ocupar desde luego el terreno prometido y hacer en él los trabajos que estimare conveniente, entró efectivamente a ocupar el predio y a efectuar trabajos, como ser siembras, plantaciones, cercos, etc., habiendo poseído sin interrupción alguna desde Marzo de 1942 hasta Agosto de 1943, en que el querrellado cerró el camino o paso que tiene el terreno en cuestión con otra propiedad que es de dominio del actor y que era la única parte por donde se podía comunicar. En tales circunstancias, avisado de estos hechos el querellante, personalmente sacó el cierro que consistía en postes de madera colocados a corta distancia y cruzados por alambres de púas. Luego el demandado, no obstante haber diligencias pendientes entre el actor y el dueño del terreno discutido, procedió nuevamente a despojar-

lo del terreno, violentamente, pasando por el predio de que es dueño el ocurrente contra su voluntad, haciendo nuevamente el cerro que le impedía la comunicación, destruyendo algunas cercas que había hecho, y más que todo, destruyendo una pequeña casa que había edificado haciéndola desaparecer y guardándose para sí los materiales con que estaba construida. El paso por su propiedad, la hechura de la cerca con postes de alambre de púa y en general todos los actos de violencia y despojo, los hizo contra su voluntad y con su oposición y en contra de la voluntad y con la oposición del cuidador que tenía el ocurrente. En consecuencia, a la fuerza y auxiliado por sus trabajadores y sin que el querellante estuviera presente lo despojó del predio;

2.o) Que sustanciada la querrela por todos sus trámites se dictaron las sentencias que corren a fojas 42 y fojas 90, pronunciadas, respectivamente por el juez letrado de Curicó y por la Corte de Apelaciones de Talca, fallos que acogieron la querrela de restablecimiento precedentemente aludida: en primer lugar, por haber justificado el actor el hecho de haber sido violentamente despojado mediante actos del querella-

do que consistieron en la destrucción de cercos y de una casa, impidiéndole en esta forma la entrada a otro terreno de su propiedad, y luego, según los dicen los fundamentos 1.o y 2.o de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, en razón de aparecer cumplido el requisito cardinal de la acción que concede el artículo 928 del Código Civil, referente a la circunstancia de haberse efectuado el despojo en forma violenta, o sea, de una manera que está fuera del natural estado o situación de las cosas, conforme a la definición del léxico; de lo que infieren los sentenciadores que tales definiciones no hacen distinción acerca de si la violencia, o sea, la fuerza haya de emplearse contra las personas o contra las cosas;

3.o) Que afianzando esta última conclusión, exponen los jueces del fondo en apoyo de su fallo (considerando 3.o), que la doctrina del Código Civil al respecto, o sea, en el sentido de que no es de necesidad que se refiera a las personas la violencia de que habla el aludido artículo 928, es también la que sigue nuestro Código Civil, según puede verse estudiando las disposiciones de los artículos 710 y 711: el 710 no hace distingo en la calidad de la

QUERRELA DE RESTABLECIMIENTO

403

fuerza en que hace consistir la violencia, y el 711 contempla el caso del que se apodera violentamente de la cosa en ausencia del dueño, lo que lógicamente supone falta de violencia contra la persona; de lo que deducen que es preciso concluir que en la especie el querellante fué violentamente despojado, supuesto que son hechos de la causa que el querellado destruyó cierros y construcciones mediante los cuales se mantenía la tenencia del actor sobre el predio y le impidió la entrada al mismo, privándole así de su tenencia, y haciéndose de este modo por sí mismo la justicia a que creía tener derecho;

4.o) Que de los razonamientos aducidos especialmente en el fallo de segunda instancia que se acaba de analizar, y de los términos en que se halla concebido el recurso de casación en estudio, se desprende que, substancialmente el problema planteado por la parte recurrente se relaciona con la interpretación que debe darse al precepto del artículo 928 de nuestro Código Civil que, colocado dentro del Título XIII del Libro II, de "Las Acciones Posesorias", concede una acción extraordinaria al poseedor o mero tenedor de un predio que fuere desposeído mediante actos de violen-

cia y que no se halla en aptitud legal de ejercitar las acciones posesorias propiamente tales descritas en el mismo Título del Código Civil, acción extraordinaria aquella que tiene meramente por objeto "restablecer las cosas en el estado en que se hallaban antes del despojo violento";

5.o) Que en sentir del recurrente la definición de violencia dada por el fallo recurrido en sus fundamentos 1.o, 2.o y 3.o, quebranta la ley, en cuanto afirma que serían idénticas las características de las querrelas de restitución y de restablecimiento, ya que en uno y otro interdicto bastaría acreditar que el inmueble desposeído se encontraba fuera de su estado o situación normal, para que se diera por acreditada la violencia; lo que no ha sido ni podido ser el propósito del legislador que ha establecido en realidad dos instituciones diferentes. El fallo en cuestión habría, pues, violado en forma substancial y decisiva el artículo 928 citado, pues si hubiera aplicado este precepto en su recto sentido, habría establecido que en la especie los hechos que se ejercitan con fuerza en las cosas, no importan la violencia que contempla el precitado artículo 928 y revocado en consecuencia la sentencia de pri-

mera instancia desechando al efecto la demanda;

6.o) Que, por consiguiente, en cuanto se trata de la supuesta infracción del susodicho artículo 928, para estudiar y resolver si tal precepto legal ha sido efectivamente violado, se impone recurrir a las reglas de interpretación que consignan los artículos 19 y 20 del Código Civil;

7.o) Que del tenor del artículo en cuestión, que habla del despojo de la posesión o mera tenencia, llevado a cabo **violentamente**, o sea, ejecutando actos de violencia, tomada la palabra en su sentido natural y obvio, y apreciando en su conjunto la norma legal en el mismo artículo contenida, hay que concluir que, como lo sostiene el fallo recurrido (fundamento 2.o del de segunda instancia), un despojo efectuado en forma violenta, o **violentamente**, cual lo expresa el artículo 928, existe sea que la fuerza se emplee contra las personas o contra las cosas. En efecto, según el Diccionario de la Lengua Española, el nombre verbal "violentar", —de que deriva el vocablo "violentamente" y los adjetivos "violento", "violenta"—, significa "aplicar medios violentos a cosas y **personas** para vencer su resisten-

cia", así como se dice que concurre la calidad de "violento" o "violenta" en el caso del "que obra con impetu o fuerza", y también según el léxico, se dice que es "violento" el caso de que la persona o cosa de que se habla "está fuera de su natural estado, situación o modo";

8.o) Que, tanto la definición que de la palabra discutida da el Diccionario de la Real Academia Española, como el concepto que avanza el artículo 710 de nuestro Código Civil al describir la **posesión viciosa**, diciendo que es la que se **adquire por la fuerza**, demuestran que la acción que, en el caso de despojo violento confiere el artículo 928 tantas veces citado para obtener el restablecimiento de las cosas en el estado en que se hallaban antes que se perpetrara el despojo violento, no ha podido referirse únicamente a los actos de violencia ejecutados contra las personas, excluyendo por consiguiente el caso en que la fuerza o violencia se efectúe poniendo manos sobre las cosas, cual ocurre en el caso de autos en que la violencia se perpetró sin atentar contra las personas, como lo expresan los falladores al decir que el querellante fué en realidad **violentamente despojado**, "dado que son hechos de la

QUERRELLA DE RESTABLECIMIENTO

405

causa que el querellado destruyó los cierros y construcciones mediante los cuales se mantenía la tenencia del actor sobre el predio y le impidió la entrada al mismo, privándole así de su tenencia”;

9.o) Que a la misma conclusión se llega si se examinan los términos que emplean los artículos 549 y 551 (701 y 704 antiguos) del Código de Procedimiento Civil, que reglamentan la acción posesoria extraordinaria concedida por la disposición legal que se viene estudiando, a la que el mismo Código da el nombre de “querrela de restablecimiento”, disponiendo que tal acción procede “para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de bienes raíces, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas”;

10.o) Que, todavía más, y para concluir lo referente a esta primera infracción, de los términos empleados por el legislador en los artículos antes relacionados del Código Civil y del de Procedimiento del ramo, no se desprende en manera alguna que se hubiera dado al vocablo “violencia” y a las expresiones “violentamente despojado” o “violentamente arrebatadas” (la posesión o mera tenencia), una acepción limita-

da, relacionando tales conceptos con los actos de fuerza o violencia ejercitados contra las personas exclusivamente, no valiendo argüir al respecto la circunstancia de que nuestro Código Penal dé una acepción especialísima a las voces sinónimas “violencia” y “fuerza”, refiriendo el primer vocablo al robo que se comete atentando contra las personas víctimas del delito y empleando la palabra “fuerza”, para indicar el caso en que se perpetre el atentado contra la propiedad ajena ejecutando actos de violencia contra las cosas. Las acepciones dadas a los vocablos en cuestión, contra las pretensiones de la parte recurrente, hechas valer en el escrito de formalización, rigen exclusivamente en la rama especial del Derecho para lo cual fueron ellas específicamente dadas;

11.o) Que tampoco es óbice a la conclusión de que existe el despojo violento, y por consiguiente se debe estimar arrebatada violentamente la posesión o mera tenencia, tanto en el caso en que se ponga mano o se ejerciten los actos de violencia contra las personas guardadoras de la mera tenencia o posesión, como en el caso en que se ejecuten acciones atentatorias sólo contra las cosas,

la observación o más propiamente objeción que como ya se ha visto, (considerando 5.º de este fallo), se hace en el recurso en el sentido de que, —contra el propósito del legislador de establecer dos instituciones diferentes al conceder la acción posesoria de restitución por una parte, y el interdicto extraordinario llamado "querrela de restablecimiento" por otra—, hubiera la sentencia recurrida identificado una y otra acción. En efecto, cabe observar que en la querrela de restablecimiento, —caso de que aquí se trata—, aunque pueda ejercitar la acción también el verdadero poseedor, no se necesita probar la posesión: basta acreditar la mera tenencia. Por otra parte, la querrela de restitución sólo puede entablarla el poseedor útil, no el poseedor vicioso, y la de restablecimiento compete aún al poseedor vicioso y hasta al que es simplemente mero tenedor, y por último, para interponer la querrela de restablecimiento, congruentemente con lo dicho, no se exige posesión de un año, por lo mismo que basta acreditar que se tiene la calidad de mero tenedor juntamente con el hecho del despojo violento:

12.o) Que no es efectivo entonces que la sentencia objeto del recurso, al pronunciarse sobre la

querrela de restablecimiento de fojas 10 acogiéndola, haya identificado o confundido la acción posesoria tendiente a recuperar la posesión de bienes raíces, de la que se concede para obtener el restablecimiento de la posesión o mera tenencia de la misma clase de bienes. Tanto más claro es esto en el caso juzgado, cuanto que el querellante Urzúa no ha pretendido ser propiamente poseedor, sino mero tenedor en virtud de la cláusula establecida en una escritura de promesa de venta, por la cual se le autorizó para ocupar desde luego el predio prometido vender y hacer en él los trabajos que estimara conveniente;

13.o) Que las razones aducidas para no considerar quebrantado el artículo 928 del Código Civil, permiten sostener que tampoco ha sido vulnerado el artículo 710 del mismo cuerpo de leyes, como lo pretende el recurrente. Pero, prima para desechar el recurso en este respecto, la circunstancia de que en el escrito respectivo no se cuida de explicar específicamente la forma cómo se habría producido la infracción del referido artículo 710;

14.o) Que, por último, en cuanto concierne a la transgresión del

QUERRELA DE RESTABLECIMIENTO

407

artículo 711 del Código mencionado, tal precepto no ha podido ser quebrantado, por cuanto la sentencia impugnada no ha aplicado ni tenía por qué aplicar la prescripción legal de la referencia, dado que en la especie no concurren las circunstancias especialmente contempladas en ella.

Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 764, 766, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 94 contra la sentencia de fecha cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, escrita a fojas 90, con costas en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado patrocinante.

VOTO ESPECIAL.— El Ministro señor Rivas y el abogado integrante señor Silva Bascuñán, para desechar el recurso, tuvieron especialmente presente las consideraciones que siguen:

Son hechos de la causa establecidos en los considerandos 3.º y 4.º de la sentencia recurrida, corriente a fojas 90, "que el querrelado destruyó los cierros y construcciones mediante las cuales se mantenía la tenencia del actor sobre el predio y le impidió la entrada al mismo, privándolo así de

reconoce "que ocupó el terreno de cuya tenencia gozaba el actor, destruyendo la construcción y linderos existentes y cerrando el su tenencia" y que el querrelado deslinde por donde pudiera volver el señor Urzúa a su tenencia".

En otras palabras: el querellante gozaba de la tenencia de un predio y el querrelado adquirió esa tenencia por los medios violentos indicados y privó de la misma al querellante.

En presencia de tales hechos, nadie puede sostener que el querrelado adquirió pacíficamente la tenencia del predio, ni negar que la adquisición fué violenta; y, si hubo adquisición violenta de la tenencia, esa adquisición violenta importó el despojo también violento de la mera tenencia de que disfrutaba el querellante.

De donde se desprende que el fallo recurrido, al dar lugar a la querrela en mérito de lo dispuesto en el artículo 928 del Código Civil, ha aplicado correctamente ese precepto, y, por lo mismo, no ha violado el artículo 710 ni tampoco el 711 por no haberlo aplicado ni ser aplicable al caso.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de cuatrocientos pesos consignada para interponer el recurso.

Comuníquese a la Contraloría General, a la Tesorería Comunal de Talca y al respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del Ministro señor Larenas.

J. Miguel Hermosilla. — Manuel I. Rivas. — Alfredo Larenas.

— Miguel Aylwin. — Domingo Godoy. — Alberto Cumming. — Marcos Silva B.

Pronunciada por la Excelentísima Corte constituida por los Ministros en propiedad, señores José Miguel Hermosilla Almen-dros, Manuel Isidro Rivas Mu-ñoz, Alfredo Larenas Larenas y Miguel Aylwin Gajardo y Abo-gados integrantes señores Do-mingo J. Godoy, Alberto Cum-ming y Marcos Silva Bascuñán. Guillermo Echeverría, Secretario.